



La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	013/2019
Materia	Medios propios
Solicitante	Corporación empresarial pública de Aragón
Fecha de solicitud	10/04/2019
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículos 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y artículo 32 y Disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

CONSULTA

Desde la Corporación empresarial pública de Aragón se consulta a la Oficina de la Contratación Pública acerca del carácter básico o no del artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, en particular, de la necesidad de incluir en la denominación de los medios propios personificados la referencia al carácter de medio propio.

RESPUESTA

Si se analiza la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se puede comprobar que el artículo 86 no tiene carácter básico, al quedar englobado dentro del Capítulo II de la Ley cuya naturaleza no básica se declara expresamente en la Disposición final decimocuarta del mismo texto normativo. Sin embargo, esta claridad aparente se ve desvirtuada por la Disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El apartado 3 de esta última disposición se indica que en lo no previsto por la LCSP en relación con el régimen jurídico de los medios propios personificados resultará de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015.

Esta Disposición final cuarta de la LCSP sí que tiene carácter básico, como se infiere del apartado 3 de la Disposición final primera de la LCSP, lo que suscita dos posibles interpretaciones. En este sentido, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su resolución 41/2019 se plantea las dos posibilidades. Así destaca que «lo primero que llama la atención del apartado 3 de la disposición final cuarta de la LCSP es su carácter básico, remitiendo a la regulación de los encargos de la Ley

40/2015, que como hemos señalado, no es básica. De esta manera, y de una forma cuanto menos cuestionable desde el punto de vista de la técnica normativa, viene a convertirse en básico un precepto, el artículo 86 de la Ley 40/2015, que originariamente no lo era». De esta realidad extrae dos posibles soluciones «o bien entender que pese a lo dispuesto en la disposición final cuarta, apartado 3 de la LCSP, el régimen jurídico previsto en la Ley 40/2015 para los medios propios se aplica exclusivamente a aquellos de ámbito estatal, o bien entender que pese a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LCSP, dicho régimen también resulta de aplicación a los medios propios de todos los poderes adjudicadores, y no solo a los de ámbito estatal»; decantándose por la segunda interpretación, al considerarla más conforme al principio de efectividad de las normas.

La Oficina de Contratación Pública discrepa de la conclusión alcanzada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que considere adecuado mencionarla en aras de dotar de la mayor información posible a los órganos de contratación. Hay varias objeciones que se pueden plantear al razonamiento del tribunal administrativo.

Por un lado, hay que tener en cuenta la doctrina constitucional en relación con las normas básicas (sentencias del Tribunal Constitucional 69/1988, de 19 de abril, 227/1988, de 29 de noviembre, o 15/1989, de 26 de enero) que exige que el carácter básico se declare expresamente en la norma o se infiera de su estructura. En este caso, el carácter básico no aparece de forma clara en la medida que la Disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015 no ha sido derogada expresamente y en ella se niega precisamente ese carácter. La extensión del carácter básico de un precepto a través de una remisión indirecta basada en la supletoriedad de la aplicación de otra norma se acomoda mal a las exigencias formales y materiales propias de la normativa básica. Asimismo, el artículo 32 de la LCSP, como el propio tribunal administrativo andaluz reconoce, distingue entre los requisitos exigibles a los medios propios con carácter general dentro de la LCSP y aquellos que son exclusivos de los medios propios del sector público estatal que, además, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 40/2015. El mismo principio de efectividad que invoca el Tribunal se podría aplicar en relación a esta distinción del artículo 32, que perdería su sentido propio siguiendo la línea preconizada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Finalmente, a mayor abundamiento, la Circular 2/2018, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con los encargos de ejecución a medios propios, se limita a indicar como requisitos a cumplir los que aparecen en la LCSP, sin ninguna mención al artículo 86 de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto, la Oficina de Contratación Pública llega a la conclusión de que no es obligatorio que figure en la denominación de los medios propios personificados del sector público autonómico y municipal la referencia, precisamente, a dicho carácter. No será necesario que junto a su nombre indiquen son medios propios, exigencia que solo han de cumplir los medios propios personificados del sector público estatal. No obstante,





recordar y remarcar que sí que han de cumplir con el resto de exigencias derivadas del artículo 32 y que aparecen recogidas y explicadas de forma pormenorizada en la ya citada Circular 2/2018.

Oficina de Contratación Pública